



REGULACION APLICABLE A LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

I. BASE LEGAL

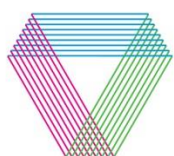
1. ***Ley de Mercado de Valores*** :[Decreto Legislativo 861 y sus normas modificatorias.](#)
2. ***Reglamento contra el Abuso de Mercado- Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado*** :[Resolución SMV N° 005-2012-SMV-01 y sus normas modificatorias.](#)
3. ***Reglamento de Sanciones*** :Resolución CONASEV N° 0055-2001 y sus normas modificatorias.
4. ***Código Penal*** :Decreto Legislativo N° 635 y sus normas modificatorias.
5. ***Código Civil*** :Decreto Legislativo N° 295 y sus normas modificatorias.

II. CONCEPTO DE INFORMACION PRIVILEGIADA

De conformidad con el artículo 40° de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Legislativo 861 y sus normas modificatorias (en adelante la “Ley”), se considera información privilegiada a aquella que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Cualquier información referida a un emisor,
2. Referida a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados.
3. información no divulgada al mercado;
4. información cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.

Comprende, asimismo, a la información reservada a la que hace referencia el artículo 34 de la Ley y a aquella que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores, así como aquella referida a las ofertas públicas de adquisición.



El artículo 34 de la Ley, define a la **información reservada** como a un hecho o negociación en curso cuya divulgación prematura pueda acarrear perjuicio al emisor. El artículo 34 faculta a que el Directorio del emisor decida mantener el hecho o negociación como información reservada, el acuerdo al respecto deberá ser adoptado por no menos de las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros del directorio. La información reservada se considera información privilegiada.

Cuando la información privilegiada deja de cumplir con alguno de los requisitos antes señalados, dejará de ser información privilegiada.

III. INFORMACIÓN QUE PODRÍA CALIFICAR COMO PRIVILEGIADA

EL artículo 5 del Reglamento contra el Abuso de Mercado- Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado aprobado mediante Resolución SMV N° 005-2012-SMV-01, establece que siempre que se cumpla con lo establecido por el artículo 40 de la Ley, se considerará como privilegiada, la información que de manera enunciativa y no exhaustiva referida a un emisor, a sus negocios, o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, se detalla a continuación:

1. Cambios en la unidad de decisión o control del emisor.
2. Cambios en los acuerdos de control del emisor
3. Fusiones, adquisiciones u otras reorganizaciones societarias.
4. Cambios en las utilidades o pérdidas esperadas.
5. Transferencias de paquetes accionarios.
6. Cambios en los miembros del Directorio, Gerencia u órganos equivalentes.
7. Dictámenes de auditores con opinión calificada.
8. Nuevas patentes, licencias o marcas registradas.
9. Contratos con el gobierno, clientes o proveedores.
10. Incumplimientos de pagos en el caso de instrumentos representativos de deuda.
11. Planes de recompra o redención de acciones.
12. Pago de dividendos o cambios en las políticas de dividendos.
13. Informes de clasificación de riesgo de los valores y cambios en la clasificación de riesgo de un valor.
14. Reestructuración económica y financiera, liquidación extrajudicial o quiebra.
15. Compra o disposición de activos o cambios en la calidad o valor de los mismos.
16. Disputas legales significativas.
17. Revocación o cancelación de líneas de crédito.
18. Insolvencia de deudores relevantes.
19. Los estados financieros del emisor.
20. Información relacionada con la oferta o demanda de los valores emitidos en el mercado por un emisor, incluyendo aquella referida a las ofertas públicas de adquisición y la que se tiene respecto de las órdenes de compra o venta a efectuar dentro o fuera de mecanismos centralizados de negociación.



CAVALI

21. Informes de valorización elaborados por las sociedades de auditoría, bancos, bancos de inversión o empresas de consultoría en el marco de una oferta pública de adquisición u oferta pública de compra por exclusión.
22. Información respecto de las garantías que respaldan el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores.
23. Información proveniente de entidades de gobierno incluyendo, entre otros, reportes sobre tendencias económicas (producción, empleo, tipo de cambio, tasa de interés, inflación, etc.) y decisiones de política económica, con incidencia en el desenvolvimiento legal, económico y financiero del emisor.
24. Información de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores.
25. Información referida al patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio, así como información referida a un fondo mutuo de inversión en valores y/o fondo de inversión.
26. La información referida a un fondo mutuo de inversión en valores incluye el conocimiento de variaciones en el valor cuota del fondo mutuo de inversión en valores previo a que éstas sean de conocimiento de los partícipes.

La lista que se detalla precedentemente es enunciativa y no limitativa. La Superintendencia de Mercado de Valores (“SMV”), investigará y sancionará el uso indebido de información privilegiada.

IV. PRESUNCIONES DE ACCESO A INFORMACION PRIVILEGIADA

Los artículos 41 y 42 de la Ley han establecido una lista de personas que, salvo prueba en contrario, se presume que tienen acceso a información privilegiada.

4.1. Artículo 41 -Presunciones de Acceso

Para efectos de la Ley se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

- a) Los directores y gerentes del emisor y de los inversionistas institucionales, así como los miembros del Comité de Inversiones de estos últimos, en su caso;
- b) Los directores y gerentes de las sociedades vinculadas al emisor y a los inversionistas institucionales;
- c) Los accionistas que individualmente o conjuntamente con sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor o de los inversionistas institucionales; y,



- d) El cónyuge y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad ¹de las personas mencionadas en los incisos precedentes.

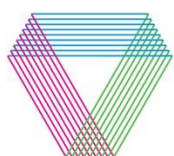
4.2. Artículo 42 - Otras presunciones

Además, salvo prueba en contrario, se presume que tienen información privilegiada, en la medida que hubiera tenido la posibilidad de acceder al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

- a) Los socios, administradores, y personal encargado de la auditoria de las sociedades auditoras contratadas por el emisor;
- b) Los accionistas, socios, directores, administradores y miembros del: i) Comité de clasificación de las clasificadoras, ii) Comisión clasificadora de inversiones a que se refiere el Decreto Ley N° 25897, iii) Empresas proveedoras de precios de que trata el Título XIV de la presente Ley, iv) Entidades a que se refiere el artículo 69 de la Ley, v) Las valorizadoras para los fines de las ofertas públicas de adquisición y vi) Las mencionadas en la Ley N° 28739.
- c) Los administradores, asesores, operadores y demás representantes de los agentes de intermediación;
- d) Los miembros del consejo directivo, gerentes y demás funcionarios de las bolsas y entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados;
- e) Los directores, funcionarios de las instituciones encargadas del control o supervisión de emisores de valores de oferta pública o inversionistas institucionales, incluyendo SMV, y la SBS.
- f) Los directores, gerentes y demás funcionarios de las instituciones de compensación y liquidación de valores;
- g) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor e inversionistas institucionales;
- h) Las personas que presten servicios de asesoría temporal o permanente al emisor vinculadas a la toma de decisiones de gestión;
- i) Los funcionarios de las instituciones financieras que estén a cargo de los créditos a favor del emisor;
- j) Los funcionarios del emisor y de los inversionistas institucionales, así como de sus sociedades vinculadas; y,
- k) Los parientes de las personas señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior y de las mencionadas en los incisos precedentes.²

1 Del artículo 236 del Código Civil se desprende que el primer grado de consanguinidad está conformado por los Padres e hijos.

2 El artículo 8 de la Ley, en su numeral n) define Parientes como aquellas personas comprendidas hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y el cónyuge.



V. OBLIGACIONES

Las personas que tienen acceso a información privilegiada deben respetar y cumplir las siguientes obligaciones y restricciones:

5.1. Prohibiciones

El artículo 43° señala que las personas que posean información privilegiada están prohibidas de realizar lo siguiente:

- a. Revelar o confiar la información a otras personas hasta que ésta se divulgue al mercado;
- b. Recomendar la realización de las operaciones con valores respecto de los cuales se tiene información privilegiada; y,
- c. Hacer uso indebido y valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información privilegiada.

Estas personas están obligadas a velar porque sus subordinados acaten las prohibiciones establecidas en este artículo.

5.2. Del deber de Reserva

El artículo 45 de la Ley prohíbe a los directores, funcionarios y trabajadores de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, clasificadoras, emisores, representantes de obligacionistas así como directores, miembros del Consejo Directivo, funcionarios y trabajadores de las bolsas y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación de valores, de suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa, en otros mecanismos centralizados, sin contar con autorización escrita de esas personas, medie solicitud de SMV o concurren las excepciones a que se refieren los Artículos 32³ y 47⁴ de la Ley.

De los artículos 236 y 237 del Código Civil se desprende que el primer grado de consanguinidad está conformado por los Padres e hijos, el segundo grado de consanguinidad está conformado por los abuelos, nietos y hermanos. Finalmente el primer grado de afinidad está compuesto por los suegros, yerno, nuera y el hijo de cónyuge.

3 Cuando se trate de transferencias de valores inscritos en el Registro igual o mayor al uno por ciento (1%) del monto emitido, realizada por o a favor de alguno de los directores y gerentes del emisor, sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, debe ser comunicada por el emisor a SMV y a la bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado en el que estuviere inscrito el valor, en su caso, dentro de los cinco (5) días de notificada la operación al emisor (...)."

4 Cuando sea solicitado por entidad competente y que se encuentre dentro de la lista señalada en el artículo 47 de la Ley.



La prohibición se hace extensiva a la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de rueda, así como referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria.

En caso de infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los sujetos mencionados, sin perjuicio de la sanción que corresponda, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen.

VI. SANCIONES

6.1. Administrativas

De acuerdo al artículo 343 de la Ley y a los artículos 19,20, 21 y 22 del Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución CONASEV No. 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias la SMV puede imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Multa no menor de una (1) UIT ni mayor de setecientas (700) UIT;
3. Suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días;
4. Suspensión del representante de la sociedad agente de bolsa por un plazo no mayor de treinta (30) días;
5. Suspensión de la colocación de la oferta pública, así como de la negociación de uno o más valores;
6. Exclusión de un valor del Registro;
7. Cancelación de la inscripción en el Registro;
8. Revocación de la autorización de funcionamiento;
9. Suspensión hasta por un plazo de treinta (30) días;
10. Destitución; e,
11. Inhabilitación.

El procedimiento administrativo sancionador está a cargo de la SMV y las sanciones que podrá imponer dependerán del tipo de infracción cometida.

6.2. Penales

Las sanciones penales son impuestas por el Poder Judicial, de acuerdo al artículo 251-A del Código Penal Peruano, será susceptible de sanción:

	SIMPLE
El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en	Pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años



CAVALI

forma directa o a través de terceros, mediante el uso de información privilegiada	AGRAVADO Pena privativa de la libertad no menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.
---	--

El delito será agravado cuando es cometido por un director, funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros

6.3. Civiles

Las sanciones no son excluyentes por lo que adicional a las sanciones administrativas y penales que pudieran imponerse, el afectado podrá acudir a la vía civil.

VII. INFORMACION COMPLEMENTARIA

De conformidad con el artículo 44° de la Ley, toda ganancia realizada por directores y gerentes del emisor, así como los directores, gerentes, miembros del comité de inversiones y personas involucradas en el proceso de inversión de las sociedades administradoras, de las sociedades administradoras de fondos de inversión y de administradoras de fondos de pensiones, proveniente de la compra y venta o de la venta y compra, dentro de un período de tres meses; de valores emitidos por el emisor, debe ser entregada íntegramente al emisor o al patrimonio, según corresponda. Ello sin perjuicio de las posibles infracciones por uso indebido de información privilegiada.